



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0523-2003-AA/TC
LIMA
TEODORO ZAVALA PEREDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Zavaleta Pereda, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 24 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se ordene que la emplazada cumpla con otorgarle la pensión de jubilación íntegra, desde el momento en que alcanzó el requisito de edad. Afirma que cumplió con el pago de 34 años completos de aportaciones de manera consecutiva, los que fueron reconocidos mediante Resolución N.º 40284-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, contando, a la fecha de interposición de la demanda, con más de 67 años de edad; en consecuencia, considera que ha adquirido el derecho a que se le determine el pago de una pensión definitiva, en lugar de la pensión adelantada que viene percibiendo.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y luego de negar y contradecir la demanda, solicita que la misma sea declarada improcedente, pues el recurrente, a la fecha de la contingencia, contaba con 55 años de edad (fojas 20), esto es, que no tenía la edad necesaria para gozar de una pensión normal, por lo que la resolución expedida en su caso no viola derecho fundamental alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien la Resolución N.º 40284-98-ONP/DC concede la pensión de jubilación adelantada, teniendo presente que el demandante contaba con 58 años de edad al momento de su cese, a la fecha de interposición de la demanda contaba con 67 años de edad, por lo que ha adquirido el derecho a gozar de una pensión de jubilación ordinaria.

La recurrida, luego de integrar la apelada, declarando infundada la excepción de caducidad, la revoca declarándola improcedente, dado que lo que el demandante realmente pretende es que se le reconozca el derecho a percibir una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación ordinaria, a efectos de que se incremente el monto de la pensión adelantada que viene percibiendo, no obstante que la misma, al momento de ser otorgada, tenía el carácter de definitiva.

FUNDAMENTOS

1. Según consta en autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada desde el 15 de abril de 1992, en mérito de la Resolución N.º 40284-98-ONP/DC, por contar con 58 años de edad y 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 14 de abril de 1992, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 (fojas 1).
2. La precitada disposición –artículo 44º–, precisa que la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto del requisito de 60 años de edad establecido, y que en ningún caso se modificará el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada, ni se podrá otorgar por segunda vez luego de transcurrido el tiempo, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni la amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR